



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210063400**

**CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO: TUT 443537**

**ACCIONANTE: ANDRÉS JOHANNES CORNELISSEN SALCEDO.**

**ACCIONADA: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.- y AVIANCA INC.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

### **ANTECEDENTES:**

#### **1. HECHOS:**

Señala el accionante a través de apoderado judicial que el 26 de mayo de 2021, presentó a la sociedad accionada derecho de petición en el que solicitó “1. ... Hacer las correcciones pertinentes a los periodos pensionales reclamados por el señor Andrés Johannes Cornelissen Salcedo, comprendidos así: periodos anteriores al 10 de febrero de 1971 y los correspondientes desde el 01 de junio de 1973 al 01 de octubre de 1974. Teniendo en cuenta el salario total que ganaba el señor Cornalisen como alto ejecutivo de las Empresas, siendo así que al renunciar de su cargo actuaba como Presidente. 2. En consecuencia a lo anterior, Realizar el pago total de los aportes pensionales reclamados por el señor Andrés Johannes Cornelissen Salcedo a Colpensiones, junto con los intereses moratorios, indexaciones y demás rubros que deban cancelarse por el paso del tiempo. 3. Conminar a Colpensiones para que se preste a hacer las correcciones que sean necesarias en los aportes pensionales del señor Andrés Johannes Cornelissen Salcedo. 4. Informar a mi correo electrónico, con el envío de las copias completas entregadas, de todas las actuaciones que Avianca y sus filiales han realizado ante Colpensiones respecto a los aportes del señor Cornelissen Salcedo desde el 1 de agosto de 2018 hasta la fecha”.

A la fecha no se ha resuelto su solicitud, ya habiendo transcurrido el término legal para ello.

#### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene “PRIMERA.- Declarar que Avianca S.A. y Avianca INC. han vulnerado los derechos fundamentales de información y a la Seguridad Social del señor Andrés Cornelissen. SEGUNDA.- En consecuencia, Proteger inmediatamente los derechos fundamentales descritos anteriormente, Ordenando a Avianca S.A. y a Avianca INC. para que en un término de

*máximo cuarenta y ocho (48) horas contesten de fondo el derecho de petición radicado el 26 de mayo de 2021. TERCERO.- Así mismo, Ordenar a Avianca S.A. y a Avianca INC. para que en un término de máximo cuarenta y ocho (48) horas se sirvan hacer las correcciones a las que haya lugar ante Colpensiones respecto de los aportes pensionales del señor Andrés Cornelissen y pagar lo que hubiese lugar para que el mismo pueda acceder a su pensión familiar.”.*

### **SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 28 de julio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a COLPENSIONES y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

### **AVIANCA S.A.**

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por no haber vulnerado el derecho fundamental de petición del promotor. Para ello indicó que *“remitió la comunicación A-12519 - 182609 al correo electrónico [consuelo.a@aab-estudiojuridico.com](mailto:consuelo.a@aab-estudiojuridico.com), informándole a la Doctora CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA (apoderada especial del accionante), acerca de la solicitud realizada a Colpensiones, así como la queja presentada ante la Superintendencia Financiera, e igualmente solicitándole copia del reporte actualizado de la historia laboral del señor ANDRES JOHANNES CORNELISSEN SALCEDO. Por lo anterior, al emitir una respuesta que atiende todas y cada una de las solicitudes presentadas en el derecho de petición, de forma clara, congruente y pertinente, la cual además fue comunicada en los lugares de correspondencia aportados por la parte accionante, y siendo esta la pretensión que busca el señor ANDRES JOHANNES CORNELISSEN SALCEDO con la presente Acción de Tutela, nos encontramos, claramente, frente a un hecho superado conforme a los parámetros jurisprudenciales que desarrollan esta figura”.*

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.-** El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).*

**3.** El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii)*

*Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

**4.** En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

**5.-** La Corte Constitucional ha indicado que para que se presente la vulneración al derecho fundamental aludido *“debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante. Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, **son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”***<sup>1</sup> ( se destaca)

## **2.- CASO CONCRETO**

Andrés Johannes Cornelissen Salcedo a través de apoderado instauró la presente acción de tutela contra Avianca S.A y Avianca INC, por considerar que vulneran su derecho de petición al no contestar la solicitud que, indica, **les hizo el 26 de mayo de 2021.**

En relación con la protección al derecho de petición es preciso destacar que, el demandante no probó haber radicado en forma efectiva la solicitud a la que alude en su escrito de tutela.

En efecto, si bien relacionó la misma (petición del 26 de mayo de 2021) en el acápite de pruebas de la demanda de tutela, lo cierto es que no la aportó, como tampoco se acreditó su envío *“a los canales electrónicos que tanto Avianca S.A. como Avianca INC. tienen dispuestos para la interlocución con el público en general”* como se indicó en el hecho 5 de la demanda. En efecto,

<sup>1</sup> Sentencia T-010 de 1998

con ese propósito no aportó medio disuasorio alguno. Y de las pruebas que militan dentro del expediente no es dable establecer que aquella fue realizada a la convocada en los términos y fecha indicada en el escrito de tutela, pues si bien en la contestación que la accionada realizó de la acción constitucional se refiere a una petición, lo cierto es que no hay certeza a cuál de las indicadas en el escrito de tutela se hace alusión, si se considera que en el hecho tres del libelo se indicó que el promotor ha realizado “**varias solicitudes y derechos de petición** a Avianca S.A. y Avianca INC. para que respondan por los aportes pensionales que debían hacer”. (se destaca)

Visto lo anterior, no puede concluirse que el derecho de petición del accionante fue vulnerado por la sociedad accionada.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **ANDRÉS JOHANNES CORNELISSEN SALCEDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**